

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á don Estéban Petriz, Alcalde de Urdués, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, como delegado del poder judicial, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente y testimonio que respectivamente han remitido el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Jaca, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Urdués don Estéban Petriz; de cuyos documentos resulta:

Que á consecuencia de una comunicacion de la Guardia civil se formó causa por el Juez espresado sobre descubrimiento de malhechores en el lugar de Urdués, y practicadas varias diligencias, aparecieron méritos para dirigir el procedimiento contra el Alcalde don Estéban Petriz, por no haber tomado las medidas necesarias ni dado parte al Juzgado acerca de los indicados malhechores, que estuvieron en aquel pueblo la noche del 7 de febrero último, á pesar de haber en la Alcaldia órdenes del Juez y haberse publicado edictos respecto de uno de los malhechores que se habia fugado de las cárceles del mismo Urdués:

Que el Juez recibió indagatoria al Alcalde y dió simplemente aviso al Gobernador de la provincia, creyendo que la autorizacion era innecesaria para el procedimiento: pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se dirigió al Juez á fin de que solicitara su autorizacion, y este, oido el Promotor fiscal, insistió en que no era necesaria:

ando en adelante se edifique una sola casa en el sitio que antes ocupaban dos ó mas, moderna los números que antes correspondian á aquellas; cuando suceda lo contrario, es decir, cuando se construyan dos ó mas en el espacio que antes ocupaba una sola, se repetirá el número que á esta correspondia con la calificacion de duplicado ó triplicado.

Los propietarios que construyan edificios en los pueblos de esta provincia, quedan obligados á colocar desde luego sobre la puerta de entrada el azulejo con el número arreglado á modelo, que se acompaña á su linea.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, segun el cual los Alcaldes y sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse en sus pueblos algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos y presumirlos tales; dando cuenta inmediatamente al respectivo Juez letrado de primera instancia, al que remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos:

Vistos los artículos 105 y 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia, en que se prescribe que los Alcaldes y sus Tenientes, en la formacion de las diligencias de que habla el art. 33 del anterior reglamento citado y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados y auxiliares de los mismos Juzgados y subordinados por tanto á ellos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, que establece que cuando el hecho por que se procesa á un funcionario no sea relativo al ejercicio de atribuciones administrativas, procederá libremente el Juez á lo que en justicia haya lugar sin mas formalidad que dar aviso al Gobernador de la provincia:

Considerando:

1.º Que el hecho por que se dirige el procedimiento contra el Alcalde de Urdués, es su falta ó negligencia en el desempeño de las funciones judiciales que le son propias, como delegado ó auxiliar de la jurisdiccion ordinaria para la persecucion y captura de delincuentes, segun la ley y los reglamentos citados:

2.º Que es por lo mismo evidente que en el caso actual ha podido proceder libremente el Juez, cual lo ha verificado, contra el Alcalde sin solicitar la autorizacion, con arreglo al artículo que ademas se cita del Real decreto de 27 de marzo de 1850,

ando en adelante se edifique una sola casa en el sitio que antes ocupaban dos ó mas, moderna los números que antes correspondian á aquellas; cuando suceda lo contrario, es decir, cuando se construyan dos ó mas en el espacio que antes ocupaba una sola, se repetirá el número que á esta correspondia con la calificacion de duplicado ó triplicado.

Los propietarios que construyan edificios en los pueblos de esta provincia, quedan obligados á colocar desde luego sobre la puerta de entrada el azulejo con el número arreglado á modelo, que se acompaña á su linea.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Seccion de Administracion.—Negociado 1.º Policia urbana.—Circular.

En vista de las consultas que me han dirigido algunos Alcaldes de esta provincia, y con el fin de evitar las demas dudas que pudieran surgir para el cumplimiento de la Real orden circular, fecha 31 de diciembre último, relativa á la rotulacion de calles y numeracion de casas, he acordado dictar las siguientes prevenciones:

1.º Para el debido cumplimiento de dicha Real orden, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, acompañados del Procurador sindico, procederán inmediatamente á la rotulacion de las calles, disponiendo se marquen los primitivos nombres sin alteracion alguna, en caracteres inteligibles y de tamaño regular, pintados de negro. Estos rótulos se estamparán en la pared misma, á la altura conveniente, á los dos extremos de las calles, uno en la esquina de la derecha á la entrada, y otro en la de la izquierda á la salida.

2.º Los Ayuntamientos que cuenten con recursos suficientes en sus presupuestos municipales, dispondrán se estampen dichos rótulos en azulejos, que fijarán en los mismos sitios que los marcados provisionalmente; en las localidades donde no sea posible verificarse asi, por falta de medios, se cuidará de que el sistema que se emplee, sea todo lo permanente posible, renovándose los rótulos cuando se hallen deteriorados.

3.º Del mismo modo, y partiendo siempre desde el centro de la poblacion, procederán los Alcaldes á la numeracion de casas, estableciendo los pares á la derecha y los impares á la izquierda. Estos números provisionalmente se pintarán tambien de negro y de forma clara é inteligible, colocándolos precisamente sobre la puerta de entrada, de moco que puedan distinguirse á primera vista. Cuando en vez de un edificio forme calle la tapia de un corral ó huerta, se colocará igualmente el número sobre la puerta de entrada, si la tuviere, y si no en el centro de su longitud, entendiéndose cor-

ando en adelante se edifique una sola casa en el sitio que antes ocupaban dos ó mas, moderna los números que antes correspondian á aquellas; cuando suceda lo contrario, es decir, cuando se construyan dos ó mas en el espacio que antes ocupaba una sola, se repetirá el número que á esta correspondia con la calificacion de duplicado ó triplicado.

Los propietarios que construyan edificios en los pueblos de esta provincia, quedan obligados á colocar desde luego sobre la puerta de entrada el azulejo con el número arreglado á modelo, que se acompaña á su linea.

formidad en su forma todos los de la poblacion, para lo cual los Ayuntamientos harán dibujar el oportuno modelo.

5.º Tanto el gasto de rotulacion y numeracion provisionales, cuanto el de azulejos para el nombre de calles, donde pueda verificarse asi, segun la segunda prevencion de esta circular, se aplicarán al capítulo de imprevisto del presupuesto municipal, para lo cual quedan desde luego facultados los Ayuntamientos, sin perjuicio de la oportuna justificacion en cuentas.

6.º Tiradas las lineas para la division en cuarteles del distrito municipal con respecto á las afueras de la poblacion, fijándolas de Oriente á Occidente y de Norte á Sur, se procederá del mismo modo ya espresado, para la rotulacion y numeracion de los caserios aislados, feligresias, etc., teniendo en cuenta debe seguirse en cada uno numeracion separada.

7.º Estas operaciones deberán quedar terminadas precisamente en todo el mes de febrero próximo, y antes del dia 3 de marzo siguiente, se remitirán á este Gobierno de provincia los estados ó noticias que se prevenian en dicha Real orden, sujetándose al modelo que al efecto se estampa á continuacion.

8.º No podrán alterarse en lo sucesivo los nombres actuales de las calles ni la numeracion que se establezca, con arreglo á esta circular, sin motivo fundado para ello, en cuyo caso los Alcaldes lo harán presente á esta superioridad, para resolver si procede ó no la variacion que se pretenda.

9.º Cuando en adelante se edifique una sola casa en el sitio que antes ocupaban dos ó mas, llevará la moderna los números que antes correspondian á aquellas; cuando suceda lo contrario, es decir, cuando se construyan dos ó mas en el espacio que antes ocupaba una sola, se repetirá el número que á esta correspondia con la calificacion de duplicado ó triplicado.

10.º Los propietarios que construyan edificios en los pueblos de esta provincia, quedan obligados á colocar desde luego sobre la puerta de entrada el azulejo con el número arreglado á modelo, que se acompaña á su linea.

ando en adelante se edifique una sola casa en el sitio que antes ocupaban dos ó mas, moderna los números que antes correspondian á aquellas; cuando suceda lo contrario, es decir, cuando se construyan dos ó mas en el espacio que antes ocupaba una sola, se repetirá el número que á esta correspondia con la calificacion de duplicado ó triplicado.

Los propietarios que construyan edificios en los pueblos de esta provincia, quedan obligados á colocar desde luego sobre la puerta de entrada el azulejo con el número arreglado á modelo, que se acompaña á su linea.

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO DE 1859.

ESTADO en que se espresan los nombres de calles y plazas, caserios, etc. y número de casas de este distrito municipal, formado con arreglo á la Real orden circular de 31 de diciembre último.

EN EL CASCO DE LA POBLACION.			EN LAS AFUERAS DE LA POBLACION.			
NOMBRES de las calles y plazas.	NÚMERO de casas en cada una.	TOTAL de idem en las calles y plazas.	CUARTELES.	NOMBRES de los caserios y feligresías.	NÚMERO de casas de cada uno.	TOTAL idem en cada cuartel.
Calles.			Oriente.			
			Occidente.			
			Norte.			
Plazas.			Sur.			
TOTAL.			TOTAL.			

RESUMEN.

En vista de las estadísticas que me han dirigido algunos Alcaldes de esta provincia con el fin de evitar la duplicación de las direcciones para el cumplimiento de la Real orden circular de 18 de octubre último, relativa á la rotación de calles y plazas, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

TOTAL GENERAL.

1.º Para constituir una prebenda se necesita obtener previamente la autorización del Gobernador de la provincia.

2.º Al solicitar esta autorización se acompañará un resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma, por cada seccion de la prebenda, 12.000 rs. en metálico ó en papel del Estado, al tipo establecido para toda clase de depósitos.

3.º Un prospecto en que consten clara y esplicitamente los derechos y obligaciones de las empresas y de sus suscritores.

4.º Si del balance á que se refiere el artículo 12, aparece haberse recaudado mas de 18.000 rs., estarán obligados los directores de las prebendas á aumentar la franza hasta la cantidad que el Gobernador de la provincia, oyendo al Consejo provincial, estime conveniente.

5.º Los que soliciten las autorizaciones, espresarán los nombres de las personas que han de ser los directores de la prebenda, las señas de sus habitaciones, los puntos en que se haya de admitir las suscripciones y los nombres de los que tomen á su cargo esta comision.

6.º El Gobernador pedirá los informes que crea conducentes sobre las personas que le designen.

7.º Los directores de las prebendas llevarán su contabilidad en dos libros foliados y sellados con el del Gobierno de provincia. Uno de ellos será diario, y otro de cuentas corrientes. No podrán hacerse en ellos enmiendas ni raspaduras.

8.º El libro diario será talonario, con arreglo al modelo número 1.

9.º El libro de cuentas corrientes servirá para llevar á cada suscriptor la suya por Debe y Haber, en la forma que establece el modelo número 2.

10.º Las suscripciones y los pagos se anotarán en el libro diario talonario. Se dará al interesado el recibo, el cual quedará copiado en el talonario que permanecerá en el libro.

11.º El libro de cuentas corrientes se llevará para cada suscriptor en particular, por el resultado que arroje el diario talonario. De manera, que los recibos que aparezcan corados justifiquen haberse hecho los pagos por el suscriptor.

12.º Estos libros se exhibirán á los delegados del Gobernador siempre que el mismo así lo ordene.

13.º Los directores de las prebendas formarán cada tres meses un balance del resultado de las operaciones de la misma. Lo remitirán antes del día diez del mes inmediato al gobierno de la provincia.

14.º El director de una prebenda cuyas suscripciones no escedan de quinientas antes del 30 de junio de cada año, podrá abandonarla, previa autorizacion del Gobernador, y despues de haber devuelto á los suscritores las cantidades que hubiesen desembolsado. Hecho así constar, quedará completamente terminada la empresa y caducada la concesion.

15.º Antes de devolverse el depósito al director de una prebenda, se justificará que están canceladas todas las obligaciones. Además se anunciará por medio del Boletín Oficial y del Diario de Avisos que va á tener lugar la devolución dentro del término de diez dias, á fin de que se presenten las reclamaciones á que se crea tener derecho.

16.º Ocho dias antes de repartirse los efectos que deban entregarse á los suscritores, se avisará al Gobernador para que sean reconocidos y se haga constar son de buena calidad.

17.º Si el Gobernador lo cree conveniente, en cada caso particular podrá designar una persona que presencie la entrega de los efectos, para que se observe buen orden, regularidad y exactitud.

18.º El director dará conocimiento al Gobernador de los cambios de habitacion de la Direccion, de los recaudadores y demas personas que tengan algun cargo en la prebenda.

19.º Los suscritores pueden recurrir á la autoridad del Gobernador, en queja de las ilegalidades que se cometan en la prebenda,

de casas en la poblacion, idem en las afueras.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

de las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

y aun de las que sospechen se traten de cometer, para precaverlas ó enmendarlas.

19. Se publicarán en el Boletín Oficial y en el Diario de Avisos todas las autorizaciones que se concedan para establecer prebendas, con espresion del nombre de los directores y con insercion de los respectivos prospectos, para que el público sepa se halla afianzada su buena administracion.

Madrid 28 de diciembre de 1858.—El marqués de la Vega de Armijo.

Advertencia.

Los modelos que se citan se hallan de manifiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.—Núm. 1161.

D. Ventura de Olesa, Presidente de la Sociedad minera Segunda Admirable, D. Luis Sisternes, Presidente de la Sociedad Querubina y don Rafael Sanchez, registrados de la mina La Hechicera, en término de Baza, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, para enterarles del contenido de varios oficios que con este objeto me han dirigido los señores Gobernadores de Murcia, Guadalajara y Granada.

Madrid 21 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Excmo. Sr. Remitido á informe de la Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.—Núm. 1161.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º Minas.—Circular.

Hace algun tiempo que varias personas, con objeto sin duda laudable, vienen ejerciendo la industria de establecer en Madrid empresas con el nombre de prebendas. Tienen por objeto proporcionar á las clases menos acomodadas, los medios de disfrutar de algun desahogo en el dia de Noche Buena, mediante la retribucion semanal de cantidades pequeñas.

Como sucede en toda especulacion naciente, se cometieron en un principio no pequeños abusos, por los que á ella se dedicaban. Recibian algunos empresarios el importe de las suscripciones durante el año, y cuando llegaba el caso de cumplir sus compromisos, ó bien lo hacian de un modo incompleto, ó bien eludian enteramente, ocultándose, la entrega de los efectos ofrecidos. Esto dio margen á que muchos suscritores impetrasen el auxilio y amparo de este Gobierno de provincia, para que obligara á los empresarios de mala fé á que llenasen sus obligaciones. También los directores de las prebendas que deseaban acreditarse y que obraban con honradez en la especulacion, pidieron que se adoptasen medidas suficientes, á hacer renacer en el público la confianza que habia desaparecido. No de otro modo pueden conseguir que su industria se desarrolle con provecho para las empresas y para los suscritores.

Ya por este Gobierno de provincia se dictaron varias providencias que tendian á conseguir este objeto. Pero desgraciadamente la especulacion ha demostrado que si bien han producido resultados favorables, no han sido suficientes para hacer de las prebendas una industria benéfica, á la par que productiva.

Es, pues, de todo punto indispensable, ampliar las disposiciones que este Gobierno adoptó. Al acordarlas, debe tenerse presente la necesidad de que se combinen los intereses de las empresas con los de los suscritores, y de inspirarse confianza á estos, exigiéndoles garantías á aquellos.

En consecuencia, por acuerdo de esta fecha, he resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.º Para constituir una prebenda se necesita obtener previamente la autorización del Gobernador de la provincia.

2.º Al solicitar esta autorización se acompañará un resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma, por cada seccion de la prebenda, 12.000 rs. en metálico ó en papel del Estado, al tipo establecido para toda clase de depósitos.

3.º Un prospecto en que consten clara y esplicitamente los derechos y obligaciones de las empresas y de sus suscritores.

4.º Si del balance á que se refiere el artículo 12, aparece haberse recaudado mas de 18.000 rs., estarán obligados los directores de las prebendas á aumentar la franza hasta la cantidad que el Gobernador de la provincia, oyendo al Consejo provincial, estime conveniente.

5.º Los que soliciten las autorizaciones, espresarán los nombres de las personas que han de ser los directores de la prebenda, las señas de sus habitaciones, los puntos en que se haya de admitir las suscripciones y los nombres de los que tomen á su cargo esta comision.

6.º El Gobernador pedirá los informes que crea conducentes sobre las personas que le designen.

Blasco al vencimiento del término señalado les hizo privadas reclamaciones para conseguir el cobro de sus créditos legítimos, se desentendieron de satisfacerlos, por lo que produjo la conveniente demanda ordinaria, solicitando al propio tiempo el embargo preventivo de aquellos intereses, en atención a los fundados temores que abrigaba de que se hicieran desaparecer por sus poseedores.

Que decretado el embargo preventivo de cuenta cargo y riesgo de Blasco, se realizó en bienes conocidamente insuficientes para garantía de su crédito y pedido ampliación de la trata se rembargaron algunos que ya con antelación se hallaban asegurados para satisfacer á otros acreedores:

Considerando, primero: Que doña Angela García y el representante legal de los menores hijos y herederos de Linares no han realizado oposición á lo pretendido por Blasco, ni querido presentarse en los autos, no obstante que se les confirió traslado de la reclamación producida por el acreedor, y en su virtud el expediente se ha suscitado en su totalidad con los estrados del Tribunal.

Segundo: Que su no presentación en los autos envuelve la idea de que nada tienen que alegar contra las pretensiones de Blasco, por ser justas y arregladas, pues de otro modo hubieran hecho valer su derecho en el curso del expediente.

Tercero: Que la certeza de eso mismo ha venido á confirmarse durante el término probatorio, ya que por peritos maestros de instrucción primaria, á falta de revisores de letras en el partido, se cotejó la firma puesta por Linares al pie de los documentos privados que obran por cabeza de las actuaciones, con las que acostumbraba estampar en otros que suscribiera por la época del otorgamiento de aquellos, resultando perfecta semejanza en la forma, perfiles, trazos, inclinación y distancia de letras en una y otra firmas.

Cuarto: Que por las razones indicadas aparece probado que Manuel Blasco es acreedor de Linares por las cantidades que reclama y por su defunción de la viuda é hijos como sus herederos y tenedores de los bienes relictos por aquel obligado, bajo tal concepto al pago de las deudas que Linares contraó.

Vistas las leyes 14, tit. 14, y de 119, tit. 18, partida tercera, la primera, segunda y décima, tit. primero, de la catorce, título 11, partida quinta, como así bien la primera, tit. primero, libro 10 de la Novísima Recopilación, Fallo: Que deba condenar y condeno á la viuda doña Angela García y á los hijos y herederos de don Mateo Linares, al pago de los 5316 rs. y de las 87 arrobas y media de garbanzos que Manuel Blasco les reclama, con mas en todas las costas originadas en el seguimiento de los autos. Publíquese esta sentencia en el Boletín de la provincia, fijando además la oportuna copia en los estrados del Juzgado según lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el Escribano doy fé.

Antonio María Ortega.—Lorenzo Izquierdo.—21

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número don Nicolás de Ortiz, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 reales con créditos de dos y medio por ciento, impuestos por don Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de

Cádiz, antes de Majaderitos, números 6 nuevo, 112 antiguo, manzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Rivas por escritura de 24 de setiembre de 1762 ante el Escribano que fué de este número don Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezca en el citado Juzgado por la referida Escribanía á deducir el de que se crean asistidos, aperechidos que de no hacerlo les parará perjuicio.

Madrid 25 de enero de 1859.—Nicolás de Ortiz.—22. Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Hago saber que en mi Juzgado y Escribanía del infrascrito, se han seguido autos á instancia de Francisco Gonzalo vecino del Molat, en solicitud de que se le declare y defienda en concepto de pobre en la demanda que trata de contablar contra su convecino Nicasio de la Morena, y después de los trámites propios de su naturaleza, reváyolos siguientes:

Auto definitivo.—En la villa de Colmenar Viejo, á diez y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, el señor don Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente sobre declaración de pobreza solicitada por Francisco Gonzalo, vecino del Molat, para poder litigar con Nicasio de la Morena, su convecino, sobre retracto de una casa, en cuyo incidente ha sido parte el Promotor fiscal y los estrados en rebeldía del Nicasio Resultando probado que Francisco Gonzalo se halla comprendido en el caso del número del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil por ante mi el Escribano, dijo: debía declarar y se declara pobre, en sentido legal, debiendo en este concepto disfrutar de los beneficios que á los de su clase dispensa el ciento ochenta y uno en el pleito que intenta promover y de que va hecho mérito, quedando sujeto á las responsabilidades que imponen el ciento noventa y ocho, el ciento noventa y nueve y el doscientos. Así por este su auto definitivamente juzgando que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la provincia, lo proveyó y firma dicho señor Juez, doy fé.—Mariano Valcayo de Toro.—Carlos López Navarro.

Y á fin de que el auto anterior sea publicado como se manda, en el Boletín Oficial de la provincia, firmo el presente en Colmenar Viejo á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S. Carlos López Navarro.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

Autorizado el Ayuntamiento de Colmenar Viejo por Real orden de 17 del mes actual, para la venta en pública subasta de las leñas de chaparro de encina de la dehesa de las Puebas, perteneciente á sus propios, ha señalado para su remate el día 28 de febrero próximo, á las doce del día, en su sala capitular, bajo el pliego de condiciones facultativas, formado por los empleados de Montes, que se halla de manifiesto en la Secretaría; sirviendo de tipo el precio de 3 reales y 20 centimos por cada arropa de carbon, y 64 centimos la gavilla de chabasca, de su

tasacion, sin que se admita postura que no la cubra.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Colmenar Viejo 27 de enero de 1859.—El Alcalde, Antolin Morando.—Por su mandato, José María Saldias de Lujan, Secretario.

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

Con permiso de S. E., se sacan á pública subasta dos mil arrobas de carbon que segun informe de los empleados del ramo existen en la dehesa de las Cabras de esta jurisdicción, las cuales dejó de extraer el remalante en el año próximo pasado, y para cuyo remate se ha señalado el dia seis del próximo febrero y hora de las doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, con arreglo al art. 79 de la ordenanza, pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este municipio y bajo el tipo de la tasacion de aquellas que es 600 rs., ó sea tres cada una.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

San Martin de Valdeiglesias 27 de enero de 1859.—José Rodríguez Cermeño.

Table with 4 columns: Observaciones meteorológicas del día 31 de Enero de 1859. Includes data for Barómetro, Temperatura, and other meteorological observations.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervención de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrada por las puertas en el dia de hoy: 3385 fanegas de trigo, 5448 arrobas de harina de id., 5400 libras de pan cocido, 9354 arrobas de carbon, 87 vacas, que componen 39.135 libras de peso, 400 carneros, que hacen 9.122 libras de peso, 201 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 53 á 56 rs. arroba, y de 18 á 22 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

- Idem de cerdo, de 90 á 98 rs. arroba. Tocino añejo, de 88 á 96 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra. Idem fresco, de 30 á 34 cuartos libra. Idem en canal, de 87 á 89 rs. arroba. Lomo, de 58 á 42 cuartos libra. Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra. Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabón, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. Patatas, de 5 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 5 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 2 columns: Precios, Rs. vn. Lists prices for various grains like Cebada, Algarroba, and Trigo.

Quedan por vender sobre 7.954

- Precio máximo. 64 1/2. Idem mínimo. 52. Idem medio. 55,46.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 31 de enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 31 de enero de 1859, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

02 Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 41-65 c.

21 Idem del 5 por 100 diferido, no publicado, 30-80, 75 y 65.

Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 70 d.

Deuda amortizable de la primera clase, id., 18 d.

Idem de segunda id., id., 42 p.

Idem del personal id., 11 d.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de 4000 rs. a 6 por 100 anual, id., 92-50.

Idem de 2000 rs., id., 92-75.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2000 reales, id., 91.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2000 reales, id., 87-75.

Idem de 1.º de julio de 1856, de 2000 reales, id., 86 p.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 85.

Idem del Canal de Isabel II, de 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 104-25 p.

Idem del ferro-carril de Barcelona a Zaragoza, id., 86 d.

Idem del de Alar a Santander, id., 77 d.

Idem del Banco de España, id., 188.

Idem de la Aurora de España, id., 70. p.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-60 d.

París a 8 días vista, 5-25.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4	02
Alicante.	1/4	02
Almería.	1/2 p.	04
Avila.	»	03
Badajoz.	1 p.	01
Barcelona.	par p.	»
Bilbao.	»	1/4 d.
Burgos.	par.	»
Cáceres.	1/8 d.	»
Cádiz.	1/8 d.	»
Castellón.	»	»
Ciudad Real.	»	»
Córdoba.	1/4 p.	»
Coruña.	1 d.	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	3/4 p.	»
Guadalajara.	par.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	3/8 p.	»
Leon.	1/4 p.	»
Lérida.	»	»
Logroño.	5/8 d.	»
Lugo.	7/8 p.	»
Málaga.	1/4 p.	»
Murcia.	3/8 p.	»
Orense.	7/8 p.	»
Oviedo.	»	1/8
Palencia.	1/2 d.	»
Pamplona.	1/2 p.	»
Pontevedra.	7/8 p.	»
Salamanca.	1/2 p.	»
San Sebastián.	»	1/4 p.
Santander.	1/4 p.	»
Santiago.	3/4 p.	»
Segovia.	par p.	»
Sevilla.	1/8 d.	»
Soria.	3/8	»
Tarragona.	5/8	»
Teruel.	»	»
Toledo.	3/4 d.	»
Valencia.	par. d.	»
Valladolid.	1/4	»
Vitoria.	»	1/2 p.
Zamora.	3/4 p.	»
Zaragoza.	3/4 d.	»

BOLSA DE PARÍS.

Enero 30 de 1859.

Fondos franceses.

3 por 100. 68-55.

4 1/2 por 100. 97.

Espanoles.

3 por 100 interior. 40.

Consolidados. a 95 3/8 a 1/2.

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, ordenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de enero último.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Instrucción que deberán observar las comisiones provinciales de estadística para llevar a cabo el Real decreto de 21 de octubre último (núm. 2).

Real decreto mandando que el Senado se constituya en Tribunal de Justicia para juzgar a don Manuel Lopez Santaella, Comisario general de Cruzada (25).

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando los individuos que han de componer la comision que entienda en la construccion del templo dedicado a la Purisima Concepcion (6).

Ministerio de Hacienda.

Ley autorizando al Gobierno para que recaude e invierta las contribuciones desde 1.º de enero, é interin las Cortes aprueban los presupuestos para 1859 (26).

Ministerio de la Guerra.

Real decreto suprimiendo la plaza de Subsecretario de este Ministerio, y creando la de Oficial mayor del mismo (9).

Real orden resolviendo sobre la solicitud de Matias Villarino y Neira para que se le conceda la licencia absoluta para poder atender a la subsistencia de cuatro hermanos huérfanos (10).

Ley fijando la fuerza permanente del ejército para 1859 (18).

Real orden indultando de la pena de ser pasado por las armas a Juan Hernandez, soldado del regimiento infantería de Tarragona del ejército de la Isla de Cuba (21).

Otra recordando la de 27 de mayo último para que no se admita de los Gobernadores otros documentos en sustitucion de quintos, que las cartas de pago originales de haber entregado 6000 rs. (21).

Ministerio de la Gobernacion.

Real decreto reorganizando el ramo de Vigilancia en Madrid (4).

Otro mandando proceder a nuevas elecciones en el distrito de Lavapiés de esta provincia, por haber optado por otro el Diputado a Cortes don Salustiano de Olózaga (3).

Real orden mandando rectificar la numeracion de las casas en todas las poblaciones (4).

Otra renovando el acuerdo del Consejo provincial de Albacete, por el que declaró soldado a Fernando Martinez Gimenez (11).

Ministerio de Fomento.

Real decreto acordando algunas variaciones en los procedimientos judiciales sobre asuntos de comercio (14).

Otro aprobando la constitucion de la Compania de caminos de hierro del Norte de Espana (15).

Estadística de la primera enseñanza (18).

Real orden mandando continúe siendo gratuito el servicio que prestan los caballos padres en depósitos del Estado (18).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Bagajes.—Copia de la cuenta del Canton de bagajes de Arganda, correspondiente al cuarto trimestre del año último (24).

Beneficencia y Sanidad.—Se pide a los Ayuntamientos un estado con las noticias que en el mismo se indican (21).

Se mandan hacer las propuestas correspondientes para la renovacion de las juntas de beneficencia (26).

Capturas.—Se encarga proceder a la de Joaquin Testillano, Francisco de los Hueros y don Aquiles Borghini Julia, y otros (5).

Id. la de Francisco Carrasco, Raimundo Caparrós y Vicente Giménez (5).

Id. la de los autores del robo de una llave de bronce y otros efectos y una caballería, y la de Manuel Ramos Echevarria y Victoriano Vélez (8).

Id. la de cuatro sugetos fugados de la cárcel de Alcobendas y la de Manuel Garcia y Garcia (10).

Id. la de los autores de un robo verificado en Carabanchel Bajo (13).

Id. la de Juan Lopez Asensio, Francisco Pacheco Alcon y Mariano Lopez Fernandez, y la de los autores del robo de un caballo, cuyas señas se espresan (14).

Id. la del desertor Leon Sanchez Coronado (16).

Id. la de Manuel Garcia Lebredo (19).

Id. la de Lucas Garcia Crespo, y la de los autores de los robos ejecutados en la iglesia del pueblo de casa de Uceda, y en jurisdiccion del pueblo de Redueña (25).

Id. la de los autores del robo efectuado en el pueblo de Gotarréndura, provincia de Avila (24).

Id. la de los autores del robo de un caballo, y la de Ginés Alvarez Fernandez (26).

Elecciones.—Senalamiento de dias para nueva eleccion de Diputado a Cortes en el distrito de Lavapiés de Madrid (9).

Id. de secciones y locales para la misma (35).

Establecimientos penales.—Se anuncia la vacante de la plaza de alcaide de la cárcel de villa (20).

Estadística.—Lista de los individuos que componen la seccion de estadística de esta provincia (4).

Instrucción para llevar a efecto la rectificación y nomenclator de los pueblos de España (8).

La misma con modelo y prevenciones para su ejecucion (17).

Hacienda.—Real orden comunicada por la Direccion de Administracion sobre recargos extraordinarios para cubrir el déficit de los presupuestos de 1858 (12).

Estado de los fondos en la depositaria de la provincia en el mes de noviembre último (25).

Real orden mandando se devuelvan a los oficiales retirados del ejército las cantidades que hayan satisfecho a las municipalidades para recomposicion de caminos (25).

Minas.—Se admite el abandono de las tituladas Sagunto y San Pablo (8).

Se declara caducada la concesion de una mina sita en Valdepuercos (12).

Id. la de la titulada Purisima Concepcion (20).

Se declara nulo el espediente de denuncia de una mina situada en término de Gargantilla y el de registro de otra en término de Mejorada del Campo (25).

Montes.—Disposiciones que han de observarse en los espedientes de los aprovechamientos de los montes (1.º).

Estado de las aprobaciones de espedientos de aprovechamientos de pastos y lenas (12).

Se encarga a los Alcaldes vigilen el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes cuando se trate de la enagenacion de montes (19).

Obras públicas.—Se invita a las personas ó corporaciones a quienes interese el camino de Vicalvaró a Madrid, a que informen acerca de su utilidad (1.º).

Se dictan reglas sobre el aprovechamiento de materiales para las obras del Canal de Isabel II (1.º).

Id. las que han de observarse respecto a las obras municipales (4).

Quintas.—Estado del número de mozos que fueron sorteados para el reemplazo de 1858 (5).

Rectificación del anterior (9).

Sociedades.—Reglas que han de observarse para el establecimiento de las titulas Prebendas (1.º).

Suministros.—Precios a que han de abonarse las especies de suministros en el mes de diciembre de 1858 (15).

Vigilancia.—Relacion de los pueblos que no se han provisto de las cédulas de vecindad, correspondientes al presente año, ni han liquidado la cuenta del anterior (19).

Real orden, encargando a las municipalidades entreguen con puntualidad en las administraciones económicas de las diócesis respectivas, los productos de la Bula de la Santa Cruzada (17).

Prevenciones que han de observarse para el cumplimiento de la Real orden relativa a la rotulacion de calles y numeracion de casas (26).

Direccion general de propiedades y derechos del Estado.

Real orden determinando que los rematantes de fincas de Bienes nacionales, cuya adjudicacion quedó en suspenso, tienen derecho a renunciarlas todas ó parte de ellas, si fueron rematadas en diferentes subastas (21).

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Rectificación al repartimiento de la contribucion territorial para 1859 (3).

Se recomienda a los dueños de establecimientos donde se espense sal, se provean de la correspondiente licencia (8).

Se recuerda a los Ayuntamientos la presentacion para el 15 de enero, de los repartimientos de la contribucion territorial (8).

Se recomienda la mayor exactitud en el repartimiento de la contribucion industrial y de comercio (26).

Aclaracion a las dudas suscitadas sobre exclusion de los simples jornaleros en el repartimiento de la contribucion de consumos (26).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Todas las personas que deseen suscribirse al BOLETIN de bienes nacionales, pueden hacerlo dirigiéndose al Editor de este mismo periódico, calle del Ave Maria, número 18, remitiendo en sellos ó libranza, por lo menos 20 rs., valor de 30 pliegos. Tambien se venden en la misma casa numeros sueltos a real pliego.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1859.